

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 67

DECRETOS LEYES, VOLUMEN VII

Desde el decreto ley 1.101, de 18 de julio de 1975,
al decreto ley 1.250, de 10 de diciembre del mismo año

APENDICE

Anexo A
Decretos leyes que no pudieron ser recopilados en el tomo anterior, por cuanto se publicaron cuando dicho volumen se encontraba ya impreso y puesto en circulación

Anexo B
Decretos con fuerza de ley
Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D
Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

8.34. Aprobar los programas regionales de conservación, de mantención y de explotación de los Servicios Operativos Regionales dependiente del Ministerio.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hugo León.— Sergio de Castro.— Jorge Cauas.— Nicanor Díaz.

*

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.383, DE 1975

Fija el Estatuto del Personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.318, de 29 de noviembre de 1975)

NUM. 1.383.— Santiago, 12 de noviembre de 1975.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 1.097, de 1975, y

Teniendo presente: Que el artículo 5°, del decreto ley 1.097, de 1975, fijó las bases generales que informarían el régimen estatutario y de remuneraciones del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y facultó al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de cuatro meses, "las demás normas laborales a que estará afecto dicho personal".

Que estando dentro del plazo previsto para ejercer dicha potestad delegada, dictó el siguiente

DECRETO ⁶²⁴:

ARTICULO 1° Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se registrarán, en sus relaciones laborales con la institución, por las normas del decreto ley 1.097, de 1975 ⁶²⁵, y por las contenidas en el presente Estatuto del Personal.

⁶²⁴ Este decreto ha sido dictado por el Presidente de la República en virtud de una delegación de potestad legislativa, dispuesta en los términos que lo previene el N° 15 del artículo 44° de la Constitución Política del Estado, por lo que a juicio de la Contraloría General corresponde reconocer fuerza de ley a sus disposiciones. ("Diario Oficial", N° 29.318, de 29 de noviembre de 1975).

⁶²⁵ El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).

ARTICULO 2º El personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras continuará afecto al régimen de previsión de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

ARTICULO 3º Los funcionarios de la Superintendencia podrán pertenecer a la Planta del Servicio o desempeñarse a contrata.

Son de planta aquellos que sirven cargos consultados en la organización estable de la institución, con carácter permanente.

Son funcionarios a contrata o contratados aquellos que se consultan en calidad de transitorios, debiendo asignárseles un grado de acuerdo con la importancia de la labor que deban cumplir y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo de ese grado.

ARTICULO 4º Las personas que desempeñen empleos de planta podrán tener la calidad de titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

La designación en cualquiera de las calidades indicadas en el inciso anterior se hará en los casos previstos en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960 ⁶²⁶, pero no regirán a su respecto las limitaciones establecidas en ese texto legal en cuanto a plazos de vigencia de las respectivas designaciones ni otras relativas a ascensos que pudieren condicionarlas.

Los funcionarios a contrata o contratados servirán sus empleos por el plazo establecido en la correspondiente resolución de nombramiento, plazo éste que, en todo caso, debe establecerse teniendo en consideración las disponibilidades de fondos de la institución.

ARTICULO 5º No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Superintendente podrá disponer, por resolución fundada, la contratación de profesionales, técnicos, expertos o de personas que acrediten idoneidad determinada, sobre la base de honorarios, para la ejecución de labores específicas.

Las personas contratadas a honorarios en conformidad con este artículo no tendrán, para ningún efecto legal, la condición jurídica de empleados o funcionarios de la Superintendencia ni serán, tampoco, imponentes de la Caja de Previsión a que está afecto el personal, cualquiera que fuere la forma en que presten sus servicios.

ARTICULO 6º Para ser nombrado en cualquiera de las calidades a que se refieren los artículos 3º y 4º, se requerirá:

a) Ser chileno; no obstante, el Superintendente podrá nombrar o contratar, en casos calificados y mediante resolución fundada, a extranjeros que acrediten conocimientos profesionales, científicos o técnicos especiales;

b) Tener 18 años de edad, a lo menos;

626 Véase la nota 12.

- c) Haber cumplido con las leyes sobre reclutamiento e inscripción electoral, cuando fuere procedente;
- d) No haber sido condenado o declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública;
- e) Tener salud compatible con las funciones del cargo, debidamente acreditada por el Servicio Médico respectivo;
- f) Cumplir con los requisitos de instrucción que exige el Estatuto Administrativo para los funcionarios públicos.

ARTICULO 7º Las funciones, atribuciones y responsabilidades de los cargos del personal de la Superintendencia, así como los requisitos necesarios para desempeñarlos, se fijarán por el Superintendente en un reglamento interno que será visado por el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 8º En todo lo demás, el Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de determinación de los Servicios, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

ARTICULO 9º Efectuada la provisión de un cargo, por resolución del Superintendente, el empleado debe asumirlo de inmediato o desde la fecha que indique la respectiva resolución y queda obligado a prestar sus servicios en la forma y lugar que le señalen las autoridades de la institución, así como también a cumplir las comisiones de servicios que el Superintendente le encomiende.

ARTICULO 10º Todas las resoluciones que afecten a los funcionarios de la Superintendencia serán dictadas por el Superintendente, quien, para tales efectos, tiene la plena representación de la entidad empleadora.

No obstante, para materias determinadas, podrá delegar sus funciones en los Intendentes.

ARTICULO 11º La planta de la Superintendencia y las ubicaciones del personal en las posiciones relativas de la Escala Unica de Remuneraciones de acuerdo a la jerarquía, funciones y requisitos de cada cargo, será fijada por resolución del Superintendente, visada por el Ministro de Hacienda, y en conformidad al decreto ley 249, de 1973, sus modificaciones posteriores y demás disposiciones complementarias⁶²⁷.

ARTICULO 12º Los empleados a contrata deberán necesariamente ser asimilados a alguno de los grados de la Escala Unica de Remuneraciones, de acuerdo con sus cometidos o funciones.

La norma del inciso anterior se aplicará también a los contratados a honorarios que, por la naturaleza de las labores que se les encomiende, deben cumplir con la jornada ordinaria de trabajo.

⁶²⁷ Véase la nota 11.

ARTICULO 13º Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de visa-
ción por el Ministro de Hacienda de una Planta General de la insti-
tución, el Superintendente procederá a encasillar al personal. Si en
cualquier cambio que experimente el funcionario en su nivel o ubi-
cación con motivo del encasillamiento se sujetará a las normas conte-
nidas en el artículo 6º del decreto ley 249, de 1973 ⁶²⁸.

ARTICULO 14º El funcionario de la Superintendencia tendrá dere-
cho como retribución por sus servicios, al sueldo y demás remunera-
ciones asignadas al grado en que hubiere sido encasillado.

ARTICULO 15º La Superintendencia podrá otorgar también aten-
ción médica a su personal y cargas familiares. Para tal efecto podrá
suscribir los convenios de atención con las entidades pertinentes en
concordancia con las leyes previsionales que las rijan.

La Superintendencia podrá pagar hasta la diferencia del valor de
las prestaciones médicas que no fueren cubiertas por el organismo
previsional.

Todas estas prestaciones se otorgarán a través del Servicio de Bien-
estar de la Superintendencia.

El personal de la Superintendencia tendrá derecho a asignación de
colación, en conformidad a las normas que la rigen, salvo que dicha co-
lación sea proporcionada por la institución.

ARTICULO 16º Sólo serán aplicables a los funcionarios de la Su-
perintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los siguientes
artículos y párrafos del Estatuto Administrativo ⁶²⁹: los artículos 54º,
56º y 57º, los párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y los
artículos 128º a 132º, todos del Título II del citado Estatuto.

En lo que sean compatibles con la naturaleza de la institución, con
las normas del decreto ley 1.097, de 1975 ⁶³⁰, y con las del presente
decreto, les serán también aplicables a los empleados de la Superin-
tendencia las disposiciones de los Títulos III y V del Estatuto Admi-
nistrativo, con excepción del Párrafo 2 del Título III.

El Superintendente podrá ordenar la instrucción de sumarios o in-
vestigaciones sumarias, cuya substanciación se regirá, en cuanto sean
aplicables, por las normas contenidas en el Título IV del Estatuto
Administrativo.

ARTICULO 17º Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente
o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia
revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a
personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos,

628 Véase la nota 11.

629 Véase la nota 12.

630 Véase la nota 625.

negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición incurrirá en la pena señalada en los artículos 246° y 247° del Código Penal.

Esta prohibición no obstará a las informaciones que sobre los entes fiscalizados debe proporcionar el Superintendente dentro del ejercicio de sus funciones al Ministro de Hacienda, al Consejo Monetario o al Comité Ejecutivo del Banco Central.

ARTICULO 18° El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma.

ARTICULO 19° Ningún funcionario de la Superintendencia podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos del 1° al 4° grado inclusive, o, por afinidad de primero y segundo grado, o las personas ligadas con él por adopción.

Asimismo, les está prohibido actuar por sí o a través de sociedades de que formen parte, como agentes o gestores de terceras personas ante cualquier institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Jorge Cauas.

ARTICULO 17° Queda prohibido a todo empleado de esta Superintendencia o a cualquier persona que a sueldo o título preste servicios en la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido o de las personas extranjeras o de cualquier otra naturaleza que se refieran a hechos, personas o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición incurrirá en la pena señalada en los artículos 246° y 247° del Código Penal.

Esta prohibición no obstará a las informaciones que sobre los entes fiscalizados debe proporcionar el Superintendente dentro del ejercicio de sus funciones al Ministro de Hacienda, al Consejo Monetario o al Comité Ejecutivo del Banco Central.

ARTICULO 18° El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma.

ARTICULO 19° Ningún funcionario de la Superintendencia podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos del 1° al 4° grado inclusive, o, por afinidad de primero y segundo grado, o las personas ligadas con él por adopción.

Asimismo, les está prohibido actuar por sí o a través de sociedades de que formen parte, como agentes o gestores de terceras personas ante cualquier institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Jorge Cauas.